

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente 005 2019-0260 00**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por la Asociación de Propietarios de Taxis de Bogotá ASPROTAXBOG en contra del Ministerio de Transporte y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, previo los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

Mediante fallo de fecha 13 de mayo de 2019 esta sede judicial, dispuso:

**“SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia procedan a dar repuesta ya sea positiva o negativa a los numerales 17, 18 y 20 del derecho de petición formulado por el accionante el 11 de marzo de 2019.

**TERCERO: ORDENAR** al Ministerio de Transporte que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a dar repuesta ya sea positiva o negativa al derecho de petición formulado por el accionante el 11 de marzo de 2019 y que fue remitido por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 09 de abril de 2019.”

Posteriormente, en sede de segunda instancia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, mediante providencia calendada 13 de junio de 2019, en su ordinal segundo ordenó:

“PRIMERO.- **CONFIRMAR** el fallo del 13 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado.

En virtud de lo anterior, la parte actora interpuso incidente de desacato por considerar que las accionadas no habían cumplido las ordenes impartidas en el respectivo fallo de instancia, habida cuenta que **(i)** previo a proferir el fallo de primera instancia el Ministerio de Transporte le remitió nuevamente el derecho de petición objeto del presente pronunciamiento al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante comunicación 201901340157091, sin que tal actuación constituya cumplimiento de la orden impartida en la citada decisión; **(ii)** el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 15 de mayo de 2019, sólo dio respuesta a los numerales 17, 18 y 20 de la aludida solicitud; **(iii)** ninguna de las comunicaciones remitidas por las accionadas responde de fondo la solicitud elevada.

Atendiendo al escrito por medio del cual la actora interpuso el incidente de desacato, por auto del 20 de junio de 2019 se efectuó un requerimiento previo a su apertura.

Las convocadas ejercieron su derecho de defensa mediante escritos de fecha 25 y 26 de junio de 2019.

Con ocasión de la decisión adoptada en primera instancia, por auto de fecha 10 de julio de 2019, se ordenó el archivo de las presentes diligencias frente al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Mediante comunicación de fecha 09 de septiembre de 2019, el Ministerio de Transporte informa que brindó respuesta de fondo a la petición formulada por la accionante, a la cual correspondió el radicado de salida 20191300435201 y que fue notificada tanto a la dirección física como electrónica de dicho extremo de la litis.

Luego de que las accionadas remitieran con destino al presente trámite diferentes comunicaciones y las mismas fueran objeto de pronunciamiento por parte de la Asociación de Propietarios de Taxis de Bogotá ASPROTAXBOG, mediante decisión de fecha 04 de mayo de 2020, se abrió el incidente de desacato en contra de Angela María Orozco, en calidad de Ministra de Transporte, providencia que fue notificada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Rendidas las exculpaciones del caso y efectuadas las manifestaciones correspondientes por la pretensora, a través de providencia de fecha 25 de julio de 2020, se abrió a pruebas el incidente de desacato.

## II. CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

**Artículo 27.** *Cumplimiento del fallo. "Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

De otra parte, tratándose del trámite del incidente de desacato resulta del caso precisar que a efectos de imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991 debe comprobarse la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, en tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015 dispuso:

*“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>1</sup>.”*

*31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-1113 de 2005.

accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”

En el caso *sub examine*, debe precisarse en primer lugar que la orden impartida en el ordinal tercero del fallo de primera instancia proferido dentro del presente asunto, no fue objeto de impugnación por ninguno de los extremos procesales, de manera que el mismo no sufrió modificación alguna con ocasión del fallo de segunda instancia.

En este orden de ideas, se advierte que la orden cuyo cumplimiento debe verificarse a través de esta decisión corresponde a la respuesta que el Ministerio de Transporte debía dar al derecho de petición de fecha 11 de marzo de 2019, formulado por la Asociación de Propietarios de Taxis de Bogotá ASPROTAXBOG y que fue remitido por competencia a la citada cartera, por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En este orden de ideas, de revisión del protocolo se tiene que mediante comunicación de fecha 26 de junio de 2019, así como en cada uno de los pronunciamientos arrimados al expediente, el Ministerio de Transporte infirmó que a través de oficio 20191340157091 del 09 de abril de 2019, informó a la asociación accionante que el derecho de petición por ésta formulado, se había trasladado al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por competencia, actuación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup>, resulta ajustada a

---

<sup>2</sup> *Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

derecho, habida cuenta que deviene improcedente imponer, a través de un trámite como el de marras<sup>3</sup>, determinar si le corresponde a una entidad responder de fondo una petición que versa sobre asuntos que aquélla, aduce, no son de su competencia y, menos aún, imponer emitir respuesta ante ese escenario, pues en tal sentido, para los fines del derecho de petición, el legislador previó la posibilidad de su remisión al competente, previo envío del oficio remisorio al petente, carga que fue cumplida a cabalidad por la Cartera de Transporte, sin en cuenta se tiene que la prenotada misiva le fue remitida a la pretensora a la dirección física<sup>4</sup> y de correo electrónico<sup>5</sup>, aportadas para efectos de notificaciones.

Aunado a lo anterior, ante el presunto silencio guardado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, frente al traslado de la petición objeto de la solicitud de amparo, el Ministerio de Transporte procedió a dar respuesta a la misma a partir de sus competencias, acto que se materializó mediante radicado 20191300435201 del 09 de septiembre de 2019.

De cara a tal manifestación, de lo actuado en el protocolo evidencia el Despacho que, se acreditó la remisión vía correo electrónico<sup>6</sup>, aunado a que que de dicha documental se le corrió traslado por auto de fecha 10 de febrero de 2020 y ésta aceptó haber recibido la aludida respuesta, , por tanto, teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte se pronunció frente a cada uno de los cuestionamientos formulados por la Asociación de Propietarios de

---

<sup>3</sup> Memórese que conforme el numeral 10 del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011 “(...) La Sala de Consulta y Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones:

10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo.”

<sup>4</sup> Carrera 5 No. 16-14 oficina 707

<sup>5</sup> [asprotaxbog@gmail.com](mailto:asprotaxbog@gmail.com)

<sup>6</sup> Folios 202 y 215 expediente digitalizado

Taxis de Bogotá ASPROTAXBOG, se itera, a partir, según aduce, de sus competencias, no cuenta el Despacho con elementos de juicio para imponer la sanción alguna en contra de dicha cartera.

Por lo anterior, de acuerdo al aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente se evidencia que dentro del presente asunto no se reúnen los elementos para considerar que existió desacato por parte de la Dra. Angela María Orozco, en relación con el fallo de fecha 13 de mayo de 2019.

Ahora bien, respecto de las inconformidades expresadas por la actora en cuanto al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones respecta, resulta del caso precisar que esta sede judicial carece de competencia para pronunciarse en tal sentido, como quiera que, no obstante, dentro del presente trámite incidental se le corrió traslado de las mismas, para que efectuara las aclaraciones del caso, no puede desconocer el Despacho que con ocasión de la impugnación presentada por dicho Ministerio, en sede de segunda instancia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, mediante providencia calendada 13 de junio de 2019, en su ordinal segundo declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, por auto del 10 de julio de 2019 proferido dentro del presente asunto, se ordenó el archivo del incidente de desacato, frente a tal entidad, sin que tal decisión fuera objeto de pronunciamiento alguno por los extremos de la litis.

Así las cosas, se resulta factible para esta juzgadora imponer sanción alguna al referido Ministerio, dado que tal actuación no se encuentra amparada en orden judicial alguna, esto, teniendo en cuenta que en la decisión de segunda instancia se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** DECLARAR que ANGELA MARÍA OROZCO, en su calidad de Ministra de Transporte, no incurrió en desacato a la orden impartida mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** CERRAR incidente de desacato incoado por la Asociación de Propietarios de Taxis de Bogotá ASPROTAXBOG.

**TERCERO:** No efectuar pronunciamiento alguno frente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

ASO

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f874c4f6344500bf555c4688a4a8577f5087eff7070e51c535daa6cf9302ca1**

Documento generado en 24/02/2021 06:56:58 AM